



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

**06 ABR. 2017****353**

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES**, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante memorando radicado No. 20176760000763 del 17-02-2017, remitió a esta Dirección Territorial las actuaciones adelantadas por su Jefatura en el ejercicio de la autoridad ambiental.

Que entre otras cosas, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos relata los siguientes hechos, que dieron origen a la imposición de una medida preventiva:

**HECHOS**

Que durante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el sector dos, en la comunidad de los cocos, en la parte posterior de la sede 4 boca de camarones de la Institución Educativa Rural de Luis Antonio Robles, se encontró una infracción que está en contra de la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual corresponde a :

*"Dos construcciones en material cemento (cocina y un kiosco) la cocina se encuentra en obra negra y el kiosco en construcción con las siguientes dimensiones 4.30 de largo x 3.10 de Ancho (COCINA) y 9.87 de largo x 4.70 (KIOSCO)"*

Que como consecuencia de lo anterior, el Profesional Universitario del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20166720002706 del 22-12-2016 el cual refiere lo siguiente:

*"Durante el recorrido de prevención control y vigilancia por el sector 2 en la comunidad de los coco en la parte posterior de la sede 4 boca de camarones de la Institución Educativa Rural de Luis Antonio Roble, se encontró una infracción que está en contra de la normatividad ambiental que rige al área protegida, la infracción encontrada consiste en la construcción de infraestructura en cemento y ladrillo la cual describimos a continuación:*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES**, y se adoptan otras determinaciones"

*Dos construcciones en material de cemento( cocina y un kiosco) la cocina se encuentra en obra negra y el kiosco en construcción, con las siguientes dimensiones 4.30 de largo x 3.10 de Ancho(COCINA) Y 9.87 de largo X 4.70( KIOSKO).*

*Dicha infracción se encuentra en el predio de la presunta propietaria la señora Amantina Amaya. Cabe mencionar que en ocasiones anteriores cuando se había escuchado de la posible construcción se le comunico de manera verbal a la señora Amaya que por favor se acercara a la oficina de Santuario para que le dieran directrices a seguir para este tipo de construcciones ya que este predio esta al interior del área protegida, sin embargo la señora Amaya hizo caso omiso a esta recomendaciones hechas por los funcionarios del Santuario, en el momento la señora Amantina Amaya manifestaba que había encargado a sus hijos, para se llegaran a la oficina de Santuario de flora y fauna los flamencos, para poder socializar la intervención que ella desarrollo en el predio, pero dice que sus hijos nunca le confirmaron si habían llegado a la oficina y si le dieron respuesta sobre el tema, que en la actualidad inicio los trabajos por nunca le dieron respuesta sus hijos, que le da mucha pena, pero que lo más pronto posible se va a dirigir a las oficinas en Riohacha para realizar las acciones pertinentes."*

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante auto No. 002 del 23 de diciembre de 2016 impuso una medida preventiva.

Que dicha medida preventiva fue comunicada el día 01-02-2017, mediante oficio radicado No. 20166760002151 del 30-12-2016, a la señora Amantina Rosa Amaya Arregoces.

Que atendiendo la anterior información suministrada por el Jefe de área protegida mediante oficio radicado No. 20176760000763 del 17-02-2017 y una vez consultada la página oficial de la Procuraduría General de la Nación, esta Dirección Territorial identificó al presunto infractor como Amantina Rosa Amaya Arregoces identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.972.174 de Riohacha.

### **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES**, y se adoptan otras determinaciones"

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES**, y se adoptan otras determinaciones"

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES**, y se adoptan otras determinaciones"

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que las actividades de construcción motivo de la presente investigación, no son compatibles con las actividades permitidas en el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

### **MEDIDAS PREVENTIVAS**

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuestas mediante Auto N° 002 de 2016, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

### **DILIGENCIAS**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que en el proceso sancionatorio sub examine, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora **AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES**, con la finalidad de que la misma deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento"*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES**, y se adoptan otras determinaciones"

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos mediante el memorando radicado No. 20176760000763 del 17-02-2017, resulta del mismo que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra la señora Amantina Rosa Amaya Arregoces identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.972.174 de Riohacha.

Las anteriores consideraciones han llevado a este Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra la señora Amantina Rosa Amaya Arregoces identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.972.174 de Riohacha.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto No. 002 del 23 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación-** administrativa ambiental contra la señora Amantina Rosa Amaya Arregoces identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.972.174 de Riohacha, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 19 de diciembre de 2016.
2. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 19 de diciembre de 2016.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166760002706 del 22-12-2016.
4. Auto mediante el cual se impone una medida preventiva No.002 de fecha 23 de diciembre de 2016.
5. Oficio radicado No. 20166760002151 del 30-12-2016 y aviso de fecha 09 de febrero de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES, con la finalidad de que la misma deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora **AMANTINA ROSA AMAYA ARREGOCES**, y se adoptan otras determinaciones"

2. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora Amantina Rosa Amaya Arregoces o su apoderado debidamente constituido, conforme con dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

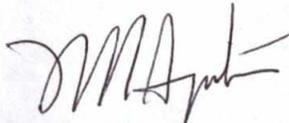
**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**06 ABR. 2017**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó y Revisó: Kevin Builes